



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, informando que por error no se había foliado al expediente el [auto 450 de mayo 02 de 2023](#), en el cual se resolvió el recurso contra el recurso contra el [auto 310 de marzo 30 de 2023](#), además de desatar el recurso propuesto se ordenó que por secretaría se rehiciera la liquidación de costas; sin embargo, ante la falencia se expidió el [auto 500 de mayo 15 de 2023](#) en el cual se resolvió el recurso y además se rehizo la liquidación de costas.

Por otro lado, existe constancia de [depósito judicial](#) aportado por el apoderado judicial de la parte demandada, con el que aduce cancela la condena en costas interpuesta a la entidad que representa, depósito judicial que no se encuentra a disposición de este proceso, ya que fue consignado como ARANCEL JUDICIAL a favor del tesoro nacional, por lo que se requirió a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que procediera realizar la devolución del título y lo dejara a disposición de este proceso, allegando [respuesta](#) en la que indicó el trámite que debía adelantar quien realizó el depósito judicial. Por ultimo el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se informe sobre el estado del proceso, el cual se encuentra para ordenar seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer. Buenaventura, Valle del Cauca, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).-

Francisco Javier Vargas Osorio
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. **752**
PROCESO: **Verbal**
DEMANDANTE: **Héctor Isaac Arango Rojas y Otro**
DEMANDADO: **Sociedad Puerto industrial Aguadulce S.A.**
RADICACIÓN: 76 109 31 03 003 **2015-00055 00**

1. En consideración al anterior informe secretarial, y como quiera que por error involuntario del Juzgado, se profirió dos decisiones judiciales frente a un mismo trámite, el Despacho ordenará mantener incólume la decisión proferida mediante auto 450 de mayo 2 de 2023, en lo concerniente al recurso, dejando sin efectos el numeral 1 de la providencia 500 de mayo 15 de 2023 y manteniendo el numeral 2 de la misma providencia.

2. En cuanto a la solicitud de fraccionamiento del título que aduce el apoderado judicial de la Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A. haber depositado en la cuenta de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia para el pago de las costas procesales, y comoquiera que la entidad demandada aportó constancia de depósito judicial en dicha entidad financiera visible en el cuaderno 13 de Ejecución de Costas en el archivo 29, en el cual se aprecia que el mismo fue depositado como “concepto 7-Arancel Judicial”, siendo beneficiario al Tesoro Nacional y no este despacho judicial, este Despacho no podrá acceder a lo solicitado habida cuenta que el dinero no se encuentra a nombre del Juzgado y por ende a disposición de la parte demandada.

Por lo tanto, no se accedera a la petición de terminación hasta que quede a nombre y disposición del Juzgado para que pueda ser entregado a la parte demandante.

Ahora bien, la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, ante el error deprecado por la parte demandada, señala cual es el trámite que

debe adelantar para solicitar el reintegro del dinero, por lo que deberá la parte demandante adelantar las gestiones allí señaladas para dicho fin.

Aclarada la situación del depósito judicial realizado por la entidad demandada, que no está demás reiterar que no se encuentra a disposición de este despacho, no procede la entrega de dineros solicitada tanto por la parte ejecutante, como por la ejecutada.

3. En cuanto a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita se informe sobre el estado del proceso, infórmesele lo señalado en el informe secretarial.

4. Ahora bien, verificado el estado en que se encuentra el presente proceso, se observó que la ejecución reúne los requisitos legales y por lo tanto se profirió el Auto No. 312 de marzo 30 de 2023, en virtud del cual este Estrado Judicial libró MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A. ordenándose el pago de la suma demandada, representada en los títulos aportados como base de la ejecución, para este caso la condena en costas de la parte demandada.

La parte demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago acorde a las previsiones del inciso 2° del artículo 306 en concordancia con el artículo 295 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta por medio de auto 924 de octubre 20 de 2022 se liquidaron las costas procesales, auto que fue impugnado por la parte demandada, negándose el recurso de reposición y concediendo la apelación del mismo, una vez desatada la controversia por el superior, a través de auto 110 de febrero 13 de 2023 se obedeció lo resuelto por el superior, siendo solicitada la ejecución de las costas el 23 de febrero de 2023; es decir, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia que sirve como título base de la presente ejecución como lo indica la norma citada anteriormente, por lo que el término para proponer algún medio exceptivo venció en abril 12 de 2023 a las 5:00 p.m.

Denótese que de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento aportado como base de recaudo con la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que providencia se encuentra debidamente ejecutoriada, que por sí sola constituye prueba suficiente en contra del deudor, sin que se propusieran las excepciones contempladas para el caso.

Establece el artículo 440 del C.G.P., que, si no se proponen las excepciones de fondo determinadas en la norma adjetiva procesal en tiempo, el Juez dictara sentencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución, el remate previa liquidación del crédito y costas, y el avalúo del bien objeto de la garantía hipotecaria, condenando en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: En ejercicio al control de legalidad de la actuación, se **ORDENA** DEJAR sin efecto, lo dispuesto en el numeral primero del Auto No. 500 de mayo 15 de 2023, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NEGAR el fraccionamiento del depósito judicial por valor de

\$40.362.802 M/Cte., solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A., por los motivos brevemente expuestos en precedencia.

TERCERO: INSTAR a la entidad demandada, Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A. para que adelante el trámite para el reintegro de los dineros depositados a favor del Tesoro Nacional ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Fondos Especiales al correo electrónico fondosespeciales@deaj.ramajudicial.gov.co. Con el lleno de requisitos de la resolución 4179 de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

CUARTO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A.**, en los términos señalados en el Auto No. 312 de marzo 30 de 2023, en virtud del cual este Estrado Judicial libró MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con lo prescrito en el artículo 440 numeral 2 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el remate previo embargo, secuestro y avaluó de los bienes embargados en este trámite, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas (numeral 3° artículo 468 del C.G.P.).

SEXTO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 446 del C.G.P.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia, tásense y liquídense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P.

OCTAVO: Una vez aprobada y en firme la liquidación del crédito, hágase entrega de los títulos judiciales respectivos, a favor del ejecutante.

N O T I F Í Q U E S E

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
Juez

FJVO

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3113a91cdceca49cec16b2915cc022f4a09cfd9e9ff38bbf60f086f1a4cf1bcad**

Documento generado en 28/08/2023 06:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>